



Resolución Gerencial Regional

Arequipa, 17 de Setiembre del 2014

VISTO, el Oficio N° 613-2014-GRA/GRS/GR-OERRHH, el recurso de apelación interpuesta por el administrado Sr. Graciano Amanque Pachari en contra de la Resolución Administrativa N° 892-2014-GRA/GRS/GR-OERRHH del 11 de julio del 2014 y el Informe N° 464-2014-GRA/GRS/GR-OERRHH. Todo con Registro N° 11964

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Administrativa N° 892-2014-GRA/GRS/GR-OERRHH de fecha 11 de julio del 2014, se desestimo la pretensión sobre pago de asignación por concepto de movilidad y Refrigerio, así como los devengados e intereses legales

Que, el administrado mediante escrito de fecha 04 de Agosto del 2014 interpone recurso de apelación en contra de la antes mencionada resolución Administrativa.

Que, conforme a la Ley 27444, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo de ley y cumple con los requisitos previstos en el artículo 113 de la ley 27444 y están autorizado por letrado;

Que, el administrado sustenta su apelación indicando : Que se ha declarado improcedente la solicitud señalando que el D.S. 264-90-EF no considera a los ex servidores públicos comprendidos en la Ley 20530 y que la asignación se otorgara al trabajador que preste servicios en jornada laboral ordinaria. Que no se ha tomado en cuenta el Art. 3 del D.S. 264-90-EF que señala que los pensionistas a cargo del Estado percibirán la compensación por movilidad en los montos dispuestos en el propio decreto supremo. Que lo indicado en la resolución materia de impugnación resuelta totalmente errado por cuanto el dispositivo contempla a los "pensionistas del estado", prueba de ello es que viene percibiendo la asignación en forma mensual mas no diaria. Que no se está solicitando la nivelación de pensiones sino el derecho a percibir la asignación en forma diaria y adicional conforme lo establece el D.S. 025-85-PCM, reconocimiento que debe darse al amparo de los dispuesto por el Art 26 de la Constitución e interpretación favorable al trabajador. Que los cesantes perciben a la fecha la asignación por mandato legal, que ninguna norma establece requisitos para su percepción, que es falso que no tenga el carácter remunerativo ni pensionable, por



cuanto dicho concepto lo viene percibiendo en mis pensiones como es de verse de sus boletas que se adjuntan a la apelación. Que por tales consideraciones se debe revocar la impugnada por ser cuestión de puro derecho.

Que, las normas que regularon la asignación por movilidad y refrigerio fueron : a) el Decreto Supremo N° 021-85-PCM b) el Decreto Supremo N° 025-85-PCM que amplió este beneficio para los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno; dispositivos que fueron derogados por el Decreto Supremo N° 063-85-PCM.

Que, posteriormente respecto a la asignación se emitieron :

- a) el Decreto Supremo N° 204-90-EF, que estableció que a partir del 1 de julio de 1990, los funcionarios, servidores nombrados así como a los pensionistas a cargo del Estado percibirían un incremento de I/. 500,000.00. **mensuales** por concepto de movilidad.
- b) el Decreto Supremo N° 109-90-EF, dispuso una compensación por movilidad de I/. 4'000,000.00 para funcionarios, servidores nombrados y pensionistas.
- c) el Decreto Supremo N° 264-90-EF otorgo un aumento a partir del 01 de setiembre de 1990 de I/. 1'000,000.00 por concepto de movilidad, precisando además que el monto total por concepto de movilidad que corresponde a los servidores se fija en I/. 5'000,000.00; monto que incluye los montos indicados en los Decretos Supremos Nros. 204-90-EF y 109-90-EF.

Que, posterior al Decreto Supremo N° 264-90-EF no se ha emitido dispositivo legal alguno respecto a la movilidad y menos al refrigerio, en tal sentido la norma vigente a la fecha es el decreto supremo antes mencionado y, no existiendo norma a la fecha respecto a la periodicidad del mismo, estando a lo señalado en el D.S. 204-90-EF y el termino de "monto total" señalado en el Decreto Supremo 264-90-EF, su percepción debe entenderse que es mensual.

Que, conforme es de verse de los dispositivos legales antes referidos, la asignación por refrigerio y movilidad se otorgaron cuando la unidad monetaria del Perú era el Sol de Oro (vigente hasta enero de 1985), que fue sustituido por el Inti (vigente hasta junio de 1991) y este por el Nuevo Sol (vigente del 01 de julio de 1991 a la fecha); siendo la equivalencia la siguiente 1,000 soles de oro = 01 Inti, 01 millón de intis = 01 nuevo sol.





Resolución Gerencial Regional

Arequipa, 17 de Setiembre del 2014

-3-

Que, estando a la equivalencia y/o conversión arriba indicada, tenemos que al 01 de julio de 1991 el monto establecido en los decretos supremos 021-85-PCM, 025-859 y 063-85-PCM no tenía valor alguno; que los montos establecidos en los decretos supremos D.S. 204-90-EF y 109-90-EF al 01 de julio de 1991 han quedado en la sumas de 0.50 nuevos soles y 4.00 nuevos soles respectivamente; los que han sido asumidos por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, el que fija la asignación por movilidad finalmente en la suma de I/. 5'000,000.00 monto que al 01 de julio de 1991 equivale a la suma de S/. 5.00 (CINCO NUEVOS SOLES).

Que, estando a los antes referido, tenemos que el monto que aun sigue vigente es el dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, siendo de alcance para el personal del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 del sector público.

Que, debe tener presente el Art. 44 del D. Leg. 276, que establece que todas las entidades Estatales están prohibidas de otorgar beneficios que impliquen incrementos remunerativos o que modifiquen el Sistema Único de Remuneraciones.

Que, así mismo debe tenerse presente el Art. 6 de la Ley 30114 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, que prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento.

Que, conforme al informe N° 192-2014-GRA/GRS/GR-OERRHH, se viene cumpliendo con abonar al Administrado la asignación en el monto de acuerdo a lo previsto en la norma.

Que, con tal informe, el Administrado señala que acredita que viene percibiendo la movilidad pese a que en la resolución materia de impugnación se indica que no le corresponde, al respecto tenerse presente la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 3950-2012-PA/TC que señala que los actos productos de un error no genera derechos y en tal sentido lo pagado constituye un pago indebido, debiendo la Dirección de Recursos Humanos iniciar las acciones para su recuperación



Que, finalmente debe tenerse presente la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional, publicada en el diario oficial El Peruano el día 12 de junio del 2005, en cuyos considerandos se señala la insostenibilidad de la teoría de los derechos adquiridos en base a normas, disposiciones derogadas y/o ya no vigentes, debiendo aplicarse la teoría de los derechos y/o hechos cumplidos .

Que, en tal sentido, la pretensión del administrado no es atendible y en consecuencia es improcedente la apelación propuesta.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Legislativo N° 276, Ley de bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento Decreto Supremo. N° 005-90-PCM; Ley de Bases de la Descentralización N° 27783; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por la Ley N° 27902 y otras, Decreto Regional N° 004-2007-Arequipa; Ley 30114 Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2014. Con las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 830-2013-GRA/PR;

Estando a lo informado y visado por la Dirección de Asesoría Jurídica

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR la pretensión formulada por el Administrado Sr. Graciano Amanque Pachari, declarando Improcedente el recurso de apelación interpuesto.

ARTICULO SEGUNDO.- TENER por agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Dirección de Recursos Humanos, la notificación con la presente resolución a los interesados y demás órganos competentes dentro del término de ley, bajo responsabilidad.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

HRF/MCC/jco
C.c. archivo



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
Gerencia Regional de Salud

Dr. Hugo Rojas Flores
Dr. Hugo Rojas Flores
Gerente Regional de Salud